



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA
Y JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-
636/2020 Y ACUMULADOS TEV-
JDC-663/2020, TEV-JDC-
664/2020, TEV-JDC-665/2020 Y
TEV-JDC-666/2020

ACTORES Y ACTORAS: DANIEL
LÓPEZ GONZÁLEZ Y OTROS¹

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de enero de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **sentencia** en los juicios promovidos por **Daniel López González y otros**, por su propio derecho, en contra de la resolución emitida por la Comisión de

¹ Albino Llanera, Angélica María Vázquez Galván, Antonio Olearte Hernández, Ariadna García Gómez, Daniel Yopez Hernández, Domingo Martínez Martínez, Dora Aracely Martínez Sánchez, Eusebio Colorado Barradas, Idalia González Ponce, Israel Núñez Rivera, Jessica Marian Cano Uscanga, Jesús Israel Núñez Ortiz, Jorge Alberto Carmona Andrey, Juan José García Apango, Karen Arellano Hernández, Lucero Felipe Azamar, Marcos Enrique Hermida Ramón, María Elena Quiroz Soto, Miguel Ángel Quiroz Soto, Miguel Ángel Ramírez Sánchez, Norma Uscanga Hermida, Octavio Becerra Vargas, Pía Lara Cruz, Verónica Rivera García, Wendy Elvira Consola, Yadira Quiroz Soto, Ana Laura Uscanga Hermida, Baltazar Hernández Salmoran, Carmen Guzmán Meaba, Guadalupe Ramírez Archer, José Ángel Uscanga Hermida, Karime Guadalupe Gómez Uscanga, Lourdes Campos Uscanga, Luisa María Islas Corona, Magnolia López Espinosa, Marco Antonio Salazar Uscanga, Paul Mulato Ramos, Pedro Salomón Carmona, Rebeca Jocelyn Figueroa Aguilar, Rolando Hermida Lara, Rosario Enríquez Torres, Wenseslao Rodríguez González, Gabino Acosta Andrey, Ángela Andrey Barradas, Evelio Pineda Fernández, José Alfredo Hermida Lara, Karen del Rocío Mendoza Tirado, María Fernanda Gómez Uscanga, Miguel Aurelio Hermida Hernández, Selma Yareli Rodríguez Hernández, Soledad Ruelas Delgado, Viridiana Colorado García, Adriana Colorado García, Anayansi Salazar Uscanga, Jesús Enríquez Torres, Samantha Sailu Copado Pablo y Christian Antonio Díaz Rodríguez.

TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS

Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional², el veinte de noviembre de dos mil veinte, en el expediente CJ/REC/15/2020 y sus acumulados CJ/REC/22/2020 y CJ/REC/23/2020.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Del contexto.....	3
II. De los juicios ciudadanos.....	6
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia.....	8
SEGUNDA. Acumulación.....	9
TERCERA. Tercero interesado.....	9
CUARTA. Causales de improcedencia.....	11
QUINTA. Requisitos de procedencia.....	16
SEXTA. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	17
SÉPTIMA. Estudio de fondo	21
OCTAVA. Efectos.....	55
NOVENA. Medida de apremio	56
RESUELVE	60

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera como **parcialmente fundado** el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la resolución partidista CJ/REC/15/2020 y sus acumulados CJ/REC/22/2020 y CJ/REC/23/2020, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por cuanto hace a la omisión de dar respuesta al escrito de veintitrés de julio, por lo que se revoca dicha resolución en lo que fue materia de impugnación. Respecto del resto de los agravios, son **infundados**.

² En adelante podrá citarse como PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Por otra parte se **desechan de plano** los juicios ciudadanos TEV-JDC-663/2020, TEV-JDC-664/2020, TEV-JDC-665/2020 y TEV-JDC-666/2020, en virtud de que se actualiza la figura jurídica de la preclusión.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Solicitudes de afiliación.** A decir de las y los actores, en el portal de internet del PAN, iniciaron el procedimiento de afiliación, por lo que obtuvieron el número de folio para inscribirse al Taller de Introducción al Partido.
2. **Omisión.** Asimismo, refieren que al momento de la presentación de su demanda existe omisión por parte del órgano partidista competente de dar respuesta a sus respectivos trámites de afiliación.
3. **Medios de impugnación.** Ante dicha omisión, el dos de septiembre de dos mil veinte³ las y los actores promovieron los siguientes juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

No.	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
1	Albino Llarena	SX-JDC-217/2020
2	Ariadna García Gómez	SX-JDC-220/2020
3	Dora Aracely Martínez Sánchez	SX-JDC-223/2020
4	Israel Núñez Rivera	SX-JDC-226/2020
5	Jorge Alberto Carmona Andrey	SX-JDC-229/2020
6	Lucero Felipe Azamar	SX-JDC-232/2020
7	Miguel Ángel Quiroz Soto	SX-JDC-235/2020
8	Octavio Becerra Vargas	SX-JDC-238/2020
9	Wendy Elvira Consola	SX-JDC-241/2020
10	Anayansi Salazar Uscanga	SX-JDC-244/2020
11	Christián Antonio Díaz Rodríguez	SX-JDC-247/2020
12	Carmen Guzmán Meaba	SX-JDC-250/2020
13	Karime Guadalupe Gómez Uscanga	SX-JDC-253/2020

³ Las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo aclaración expresa.

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

No.	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
14	Magnolia López Espinosa	SX-JDC-256/2020
15	Pedro Salomón Carmona	SX-JDC-259/2020
16	Rosario Enríquez Torres	SX-JDC-262/2020
17	Ángela Andrey Barradas	SX-JDC-265/2020
18	Karen del Rocío Mendoza Tirado	SX-JDC-268/2020
19	Selma Yareli Rodríguez Hernández	SX-JDC-271/2020

No.	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
1	Angélica María Vázquez Galván	SX-JDC-218/2020
2	Daniel Yepez Hernández	SX-JDC-221/2020
3	Eusebio Colorado Barradas	SX-JDC-224/2020
4	Jessica Marian Cano Uscanga	SX-JDC-227/2020
5	Juan José García Apango	SX-JDC-230/2020
6	Marcos Enrique Hermida Ramón	SX-JDC-233/2020
7	Miguel Ángel Ramírez Sánchez	SX-JDC-236/2020
8	Pía Lara Cruz	SX-JDC-239/2020
9	Yadira Quiroz Soto	SX-JDC-242/2020
10	Jesús Enríquez Torres	SX-JDC-245/2020
11	Ana Aurora Uscanga Hermida	SX-JDC-248/2020
12	Guadalupe Ramírez Archer	SX-JDC-251/2020
13	Lourdes Campos Uscanga	SX-JDC-254/2020
14	Marco Antonio Salazar Uscanga	SX-JDC-257/2020
15	Rebeca Jocelyn Figueroa Aguilar	SX-JDC-260/2020
16	Wenseslao Rodríguez González	SX-JDC-263/2020
17	Evelio Pineda Fernández	SX-JDC-266/2020
18	María Fernanda Gómez Uscanga	SX-JDC-269/2020
19	Soledad Ruelas Delgado	SX-JDC-272/2020

No.	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
1	Antonio Olearte Hernández	SX-JDC-219/2020
2	Domingo Martínez Martínez	SX-JDC-222/2020
3	Idalia González Ponce	SX-JDC-225/2020
4	Jesús Israel Núñez Ortiz	SX-JDC-228/2020
5	Karen Arellano Hernández	SX-JDC-231/2020
6	María Elena Quiroz Soto	SX-JDC-234/2020
7	Norma Miriam Uscanga Hermida	SX-JDC-237/2020
8	Verónica Rivera García	SX-JDC-240/2020
9	Adriana Colorado García	SX-JDC-243/2020
10	Samantha Sailu Copado Pablo	SX-JDC-246/2020
11	Baltazar Hernández Salmoran	SX-JDC-249/2020
12	José Ángel Uscanga Hermida	SX-JDC-252/2020
13	Luisa María Islas Corona	SX-JDC-255/2020
14	Paul Mulato Ramos	SX-JDC-258/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
15	Rolando Hermida Lara	SX-JDC-261/2020
16	Gabino Acosta Andrey	SX-JDC-264/2020
17	José Alfredo Hermida Lara	SX-JDC-267/2020
18	Miguel Aurelio Hermida Hernández	SX-JDC-270/2020
19	Viridiana Colorado García	SX-JDC-273/2020

4. **Reencauzamientos.** El cuatro de septiembre, la Sala Regional determinó que los juicios ciudadanos promovidos debían ser revisados por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por lo que, los **reencauzó** para que, en el ámbito de sus atribuciones fuera dicha instancia partidaria quien determinara lo que en Derecho correspondiera.

5. **SX-JDC-304/2020.** El veinticuatro de septiembre, de igual forma dicha Sala Regional determinó que el juicio ciudadano promovido por Daniel López González debía ser revisado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁴, por lo que, lo **reencauzó** a la referida instancia.

6. **Acto impugnado.** El veinte de noviembre, la Comisión responsable, resolvió el expediente CJ/REC/15/2020 y sus acumulados CJ/REC/22/2020 Y CJ/REC/23/2020, en los siguientes términos:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se desechan los recursos de reclamación promovidos, únicamente por lo que hace al agravio referido en el considerando tercero de la presente resolución.

⁴ En adelante se le denominara como Comisión u órgano partidista responsable.

TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS

TERCERO. Es fundada una parte del agravio expuesto por DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ADRIANA COLORADO GARCÍA, ANAYANSI SALAZAR USCANGA, JESÚS ENRÍQUEZ TORRES, SAMANTHA SAILU COPADO y CHRISTIAN ANTONIO DIAZ RODRÍGUEZ, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO. Son infundados los demás agravios planteados en los escritos iniciales de demanda aquí resueltos, así como la parte restante del expuesto por DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ADRIANA COLORADO GARCÍA, ANAYANSI SALAZAR USCANGA, JESÚS ENRÍQUEZ TORRES, SAMANTHA SAILU COPADO y CHRISTIAN ANTONIO DIAZ RODRÍGUEZ.

[...]

II. De los juicios ciudadanos

7. Presentación del juicio TEV-JDC-636/2020 y requerimiento.

El treinta de noviembre, Daniel López González y otros, en contra de dicha resolución partidista, promovieron juicio ciudadano ante este Tribunal. En consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TEV-JDC-636/2020, el cual fue turnado para su instrucción a la Ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

8. Al haberse presentado la demanda de manera directa en este Tribunal y no ante la autoridad responsable, en el propio auto de turno la Magistrada Instructora requirió a la instancia partidista diera el trámite a la demanda y rindiera el informe circunstanciado respectivo.

9. **Escrito de compareciente.** El siete de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Enrique Ruíz Ruíz, en su calidad de Secretario de Afiliación del PAN en el Estado de Veracruz, por medio del cual pretende comparecer como tercero interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

10. **Recepción de constancias.** El once de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado, la resolución partidista impugnada y las constancias de publicitación del juicio ciudadano al rubro indicado.

11. **Radicación.** El veintiuno de diciembre, se radicó el juicio TEV-JDC-636/2020 y se tuvo por recibido el informe circunstanciado, la resolución partidista impugnada y las constancias de publicitación del juicio ciudadano al rubro indicado.

12. **Presentación de los juicios TEV-JDC-663/2020, TEV-JDC-664/2020, TEV-JDC-665/2020 y TEV-JDC-666/2020 y requerimiento.** Mediante resolución dictada en sesión pública por el Pleno de este Tribunal Electoral, el treinta de diciembre, en el expediente TEV-JDC-604/2020 y acumulados, se determinó escindir las manifestaciones realizadas por las y los actores en los desahogos de vista que se les concediera y ordenó formar los juicios ciudadanos indicados.

13. En el propio auto de turno, la Magistrada Instructora requirió a la instancia partidista diera el trámite a las demandas y rindieran los informes circunstanciados correspondientes. Requerimiento que no fue atendido por la Comisión responsable, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal Electoral.

14. **Requerimiento.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de la Magistrada Instructora, se le requirió a la Comisión responsable diversa documentación necesaria para la resolución de la controversia planteada.

15. Requerimiento que no fue atendido por la Comisión responsable, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal Electoral.

TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS

16. **Radicación.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, se radicaron los juicios TEV-JDC-663/2020, TEV-JDC-664/2020, TEV-JDC-665/2020 y TEV-JDC-666/2020 y se ordenó formular el proyecto de resolución.

17. **Admisión y cierre.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, se admitió el juicio TEV-JDC-636/2020, declarando cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

18. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵, 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

19. Lo anterior, por tratarse de un **juicio de defensa ciudadana y varios juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos, en contra de una resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, la cual, a decir de las y los actores vulnera su derecho político-electoral de afiliación.

20. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el medio de impugnación TEV-JDC-636/2020, la parte promovente lo denominó Juicio de Defensa Ciudadana, siendo que debido a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, se declaró la invalidez de las reformas y adiciones al Código Electoral del Estado, por lo cual esa denominación debería

⁵ En adelante Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS

quedar insubsistente, y denominarse "Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano".

21. Sin embargo, en la presente sentencia se continuará refiriéndose al medio de impugnación como Juicio de Defensa Ciudadana, ya que dicha determinación, al tratarse de una cuestión gramatical, no genera perjuicio alguno al recurrente, en virtud de que, con independencia del nombre del medio de impugnación, los planteamientos realizados en el recurso serán analizados por este Tribunal.

SEGUNDA. Acumulación.

22. Del análisis de los escritos de demanda presentados por la parte actora, se advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 375 del Código Electoral y 117 del Reglamento del Tribunal, procede acumular los expedientes TEV-JDC-663/2020, TEV-JDC-664/2020, TEV-JDC-665/2020 y TEV-JDC-666/2020 al diverso **TEV-JDC-636/2020**, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia.

23. Las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.

24. En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Tercero interesado.

25. Se tiene como tercero interesado a Enrique Ruíz Ruíz, Secretario de Afiliación del Partido Acción Nacional en el Estado de

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

Veracruz, calidad que le es reconocida, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 366, del Código Electoral, acorde a lo siguiente:

26. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y firma de quien comparece como tercero interesado, su pretensión concreta, así como la razón del interés jurídico en que se funda.

27. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el párrafo tercero del artículo 366 del Código Electoral, como se muestra a continuación:

28. Así, el dos de diciembre, a las quince horas con dos minutos quedó fijado en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, la cédula relacionada con el medio de impugnación interpuesto por los las y los actores, venciendo dicho término el siete siguiente a la misma hora.

29. El escrito de tercero interesado, fue presentado el siete de diciembre a las catorce horas con veintitrés minutos, es decir, dentro del plazo legal para dicho efecto.

30. Legitimación. Se reconoce su legitimación para comparecer como tercero interesado en el presente juicio, en términos de lo establecido en el artículo 355 fracción III del Código Electoral, pues Enrique Ruíz Ruíz es Secretario de Afiliación del PAN en Veracruz.

31. Interés Jurídico. El compareciente tiene un interés incompatible al de las y los actores, por lo que se reconoce su interés jurídico, dado que su pretensión es que a su decir de declararse fundados los agravios de los actores se violaría el derecho de auto organización del PAN, ya que es el órgano encargado de la afiliación de dicho Partido en Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CUARTA. Causales de improcedencia.

32. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y dado que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral, se procede a analizar si se actualiza alguna de ellas.

A. Preclusión.

33. En los presentes asuntos, se advierte que los ciudadanos que se describen en la siguiente tabla, presentaron demandas de juicios ciudadanos ante este Tribunal en dos fechas, la primera de forma conjunta y las demás derivadas del acuerdo dictado por el Pleno de éste órgano jurisdiccional, en el juicio TEV-JDC-604/2020 y acumulados, en el que se determinó escindir las manifestaciones realizadas en el desahogo de vista que se les concediera a los actores, y ordenando se formaran los juicios correspondientes:

Fecha demanda inicial	Expediente	Actor/Actora	Fecha nueva demanda	Expediente
30 noviembre 2020	TEV-JDC-636/2020	Verónica Rivera García Colorado Adriana Colorado García Luisa María Islas Corona Rolando Hermida Lara José Alfredo Hermida Lara Viridiana Colorado García Antonio Olearte Hernández Idalia González Ponce María Elena Quiroz Soto	30 diciembre 2020	TEV-JDC-663/2020
30 noviembre 2020	TEV-JDC-636/2020	Angélica María Vázquez Galván Eusebio Colorado Barradas Jessica Marian Cano Uscanga Jesús Enríquez Torres Lourdes Campos Uscanga Rebeca Jocelyn Figueroa Aguilar Wenseslao Rodríguez González	30 diciembre 2020	TEV-JDC-664/2020

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

		Soledad Ruelas Delgado		
30 noviembre 2020	TEV-JDC- 636/2020	Israel Núñez Rivera Jorge Alberto Carmona Andrey Lucero Felipe Azamar Octavio Becerra Vargas Cristian Antonio Díaz Rodríguez Carmen Guzmán Meaba Karime Guadalupe Gómez Uscanga Magnolia López Espinosa Pedro Salomón Carmona Ángela Andrey Barradas	30 diciembre 2020	TEV-JDC- 665/2020
30 noviembre 2020	TEV-JDC- 636/2020	Daniel López González	30 diciembre 2020	TEV-JDC- 666/2020

34. De esta forma, en un primer momento con la demanda interpuesta el treinta de noviembre, se apertura el expediente TEV-JDC-636/2020, y con las escisiones ordenadas en el juicio TEV-JDC-604/2020 y acumulados, derivadas de los desahogos de vista presentados por dichos actores, se registraron los expedientes TEV-JDC-663/2020, TEV-JDC-664/2020, TEV-JDC-665/2020 y TEV-JDC-666/2020, respectivamente.

35. Esto es, la y los inconformes ejercieron en dos ocasiones su derecho de acción o de impugnación, ya que en la demanda inicial, como en los desahogos de vista, reclaman esencialmente la misma inconformidad respecto de la notificación efectuada el de la resolución impugnada por parte de la Comisión de Justicia, pues a su decir, no se les notificó conforme a la ley.

36. Por lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que respecto a los expedientes TEV-JDC-663/2020, TEV-JDC-664/2020, TEV-JDC-665/2020 y TEV-JDC-666/2020, se actualiza la figura de la preclusión y, por tanto, dichos medios de impugnación deben **desecharse de plano**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

37. En efecto, la preclusión consiste en que la ciudadanía tiene derecho a inconformarse ante las instancias correspondientes por posibles actos que pudieran violar sus derechos político - electorales, solamente en una ocasión; pues razonar lo contrario, generaría que pudieran presentar demandas en más de una ocasión por los mismos hechos o actos que presuntamente le causan agravio, lo que haría interminable la cadena impugnativa⁶.

38. Mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

39. Sin que lo anterior cause perjuicio a las y los enjuiciantes, toda vez que sus motivos de disenso serán analizados en el presente asunto en virtud de la primera demanda.

B. Extemporaneidad.

40. En su escrito de tercero interesado, el Secretario de Afiliación del PAN en el Estado de Veracruz, hace valer como causal de improcedencia, que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, en términos del artículo 378, fracción IV, del Código Electoral de Veracruz.

41. Lo anterior, toda vez que, en la resolución impugnada, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, estableció que se debía notificar a la parte actora por correo electrónico, en la cuenta: yeti.adata@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx.

42. En su escrito de demanda, los recurrentes establecen que dicha cuenta institucional tiene como única finalidad proporcionar a las partes un buzón electrónico con mecanismos de confirmación de envío, entendiéndose por esto, sólo una bandeja de entrada para recibir notificaciones y en su caso, acusarlas de recibidas al Tribunal, sin

⁶ Tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a.IJ. 2112002, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO".

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

contar con mayor posibilidad de respuesta, envió o reenvió, por lo que, afirman que la notificación no pudo efectuarse en la referida cuenta institucional.

43. Por lo que, a consideración del tercero interesado, las y los actores debieron ofrecer una captura de pantalla de dicha cuenta de correo en la que se comprobara que en la misma no había ninguna notificación por parte de la Comisión de Justicia. De igual forma, sostiene que la Comisión de Justicia no se pronunció respecto del correo electrónico acuses9@gmail.com, —cuenta electrónica proporcionada por la parte actora—, de ahí que considere que la parte promovente debió solicitar al órgano resolutor que le notificara en dicho correo, a efecto de que el plazo corriera a partir de tal notificación.

44. Sin embargo, a consideración del Pleno de este Tribunal, la causal de improcedencia hecha valer resulta improcedente y en consecuencia se tendrá como interpuesto el medio de impugnación dentro del plazo legal, como se detallará enseguida:

45. La resolución emitida por la Comisión responsable fue emitida el veinte de noviembre, y en la misma se ordenó la notificación a la parte actora a través del correo electrónico yeti.adata@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx.

46. Sin embargo, es necesario precisar que si bien de conformidad con lo establecido en el numeral 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas, establece que los medios de impugnación deberán cumplir ciertos requisitos, entre otros, señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver, la demanda inicial que dio origen al presente juicio fue interpuesto en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ**

47. En los escritos que dieron origen a los juicios SX-JDC-217/2020 y acumulados, SX-JDC-218/2020 y acumulados y SX-JDC-219/2020 y acumulados, el domicilio que establecieron los actores para recibir notificaciones fue yeti.adauta@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx.

48. Ahora bien, el cuatro de septiembre, la Sala Regional Xalapa reencauzó, a la Comisión de Justicia los expedientes antes señalados, para su resolución.

49. En esta tesitura, es que la Comisión responsable debió requerirles a los actores domicilio para recibir notificaciones en esa instancia partidista, de lo cual, en la resolución impugnada ni al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestó algo al respecto.

50. Misma situación acontece con lo aducido por los actores, en relación a que en sus escritos de demanda, señalaron otra dirección electrónica para ser debidamente notificados en caso de que fuera reencauzado su juicio a la instancia partidista, situación de la cual no se ocupó la Comisión responsable en la resolución impugnada, así como tampoco manifestó nada al momento de rendir su informe circunstanciado en el juicio TEV-JDC-636/2020.

51. Sin que pase inadvertido que mediante acuerdos de treinta y uno de diciembre de la anualidad pasada y cuatro de enero de dos mil veintiuno, se les requirieran diversas constancias relacionados con dicho aspecto, requerimientos que no fueron atendidos.

52. Por lo que, en aras de privilegiar el acceso a la justicia y dado que no se podría considerar una cuestión imputable a los recurrentes, es que se tendrá como válida la notificación realizada por estrados a los hoy actores.

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

53. En este sentido, la resolución impugnada fue notificada por estrados físicos y electrónicos, el veinticuatro siguiente, por lo que, el plazo transcurrió como se muestra a continuación:

Noviembre 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15	16	17	18	19	20 Emisión de la resolución impugnada	21
22	23	24 Notificación por Estrados físicos y electrónicos	25 Día 1 del Plazo	26 Día 2 del Plazo	27 Día 3 del Plazo	28
29	30 Día 4 del Plazo. Presentación de la demanda	31				

54. De lo anterior, se colige que al presentarse la demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el treinta de noviembre, es decir, el último día para impugnar el juicio ciudadano, se encuentra interpuesta la demanda dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 358 del Código Electoral.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

55. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la parte actora, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 359, fracción I; 393 y 394, del Código Electoral.

56. **Forma.** En la demanda se hacen constar los nombres y firmas de las y los promoventes. De igual manera, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo sus consideraciones, les genera agravio, por lo que se estima que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

57. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, como se estableció en la consideración segunda de la presente resolución.

58. Legitimación y personería. La legitimación de las y los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 352, fracción I, y 353. fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular y de afiliación.

59. Lo anterior, porque en el caso las y los actores se duelen de una resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN con la cual les afecta su derecho político-electoral de afiliación a dicho Partido Político.

60. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la parte promovente impugna una resolución intrapartidista, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

61. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTA. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

62. Se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de advertir lo reclamado por la parte actora con independencia de que

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado.

63. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresa motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

64. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 360, fracción III, del Código Electoral.

Pretensión

65. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución intrapartidista impugnada para que se les restituya en el ejercicio de su derecho político electoral violado y estén en condiciones de continuar con el proceso de afiliación al Partido Político Acción Nacional.

Síntesis de agravios

66. Para alcanzar su pretensión, las y los actores en su escrito de demanda refieren los siguientes agravios:

- Le causa agravio a la parte actora, el hecho de que la Comisión determinó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso a) del Reglamento de Selección, consistente en la falta de interés jurídico, respecto del agravio cuyo estudio abordó como "inconstitucionalidad del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

artículo 13 del reglamento de militantes” y con ello no realizó el análisis de proporcionalidad solicitado.

La parte actora sostiene tener el interés jurídico necesario para solicitar la inaplicación del referido precepto, dado que cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 de los Estatutos Generales del PAN⁷, aunado a que la Comisión efectuó un pronunciamiento aislado a lo previsto en el párrafo 4 de los Estatutos.

De igual forma, aduce que la Comisión partió de una idea equívoca, considerando que había realizado el procedimiento que preveía el artículo 13 del Reglamento de Militantes, de cuya norma se solicitó su inaplicación, con lo cual, la Comisión pretende que se atiendan normas restrictivas, pues a pesar de reunir los requisitos, el trámite se hace complicado.

La parte actora⁸ aduce que el veintitrés de julio, solicitaron por escrito que con fundamento en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Militantes y ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV-2, se les impartiera el TIP de manera presencial o por internet, señala que la responsable se pronunció respecto de los cursos presenciales pero que no atendió la petición realizada por la parte promovente, respecto de recibir un curso por internet.

- La parte actora⁹ sostiene que le causa agravio que la Comisión declaró infundada la omisión de atender la petición de veintitrés

⁷ En adelante Estatutos.

⁸ Albino Llanera, Angélica María Vázquez Galván, Antonio Olearte Hernández, Ariadna García Gómez, Daniel Yopez Hernández, Domingo Martínez Martínez, Dora Aracely Martínez Sánchez, Eusebio Colorado Barradas, Idalia González Ponce, Israel Núñez Rivera, Jessica Marian Cano Uscanga, Jesús Israel Núñez Ortiz, Jorge Alberto Carmona Andrey, Juan José García Apango, Karen Arellano Hernández, Lucero Felipe Azamar, Marcos Enrique Hermida Ramón, María Elena Quiroz Soto, Miguel Ángel Quiroz Soto, Miguel Ángel Ramírez Sánchez, Norma Uscanga Hermida, Octavio Becerra Vargas, Pía Lara Cruz, Verónica Rivera García, Wendy Elvira Consola, Yadira Quiroz Soto.

⁹ Ana Laura Uscanga Hermida, Baltazar Hernández Salmoran, Carmen Guzmán Meaba, Guadalupe Ramírez Archer, José Ángel Uscanga Hermida, Karime Guadalupe Gómez Uscanga, Lourdes Campos Uscanga, Luisa María Islas Corona, Magnolia López Espinosa, Marco Antonio Salazar Uscanga, Paul Mulato Ramos, Pedro Salomón Carmona, Rebeca Jocelyn Figueroa Aguilar, Rolando Hermida Lara, Rosario Enríquez Torres, Wenseslao Rodríguez González, Gabino Acosta Andrey, Ángela Andrey Barradas, Evelio Pineda Fernández, José Alfredo Hermida Lara, Karen del

TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS

de julio, mediante la cual, solicitaron al Registro Nacional de Militantes que les señalara fecha y hora para acudir ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Veracruz, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 12, fracciones II y III del Reglamento.

Aducen que la Comisión no tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso, pues ante la contingencia sanitaria, la parte actora solicitó se le señalara fecha y hora para acudir ante el Comité Directivo Municipal del PAN para concluir el proceso de afiliación mediante un proceso programado, cuidando las medidas sanitarias.

- La parte actora¹⁰ sostiene que la Comisión declaró fundada la omisión de entregar las constancias del curso TIP, sin embargo, estableció que en breve termino verificara si habían cursado satisfactoriamente dichos TIP, y en caso de ser así, entregara las constancias, de ahí la incongruencia aducida, dado que sí declaró fundada la omisión.

Metodología de estudio

67. Por cuestión de método los agravios se analizarán en un orden diverso al descrito, analizando en primer término, los relacionados con la falta de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y posteriormente verificar la aducida incongruencia interna en la resolución partidista impugnada.

Rocío Mendoza Tirado, María Fernanda Gómez Uscanga, Miguel Aurelio Hermida Hernández, Selma Yareli Rodríguez Hernández, Soledad Ruelas Delgado, Viridiana Colorado García.

¹⁰ Daniel López González, Adriana Colorado García, Anayansi Salazar Uscanga, Jesús Enríquez Torres, Samantha Sailu Copado y Christian Antonio Díaz Rodríguez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

1. **Falta de exhaustividad** de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al no pronunciarse en la resolución impugnada respecto de:
 - a) Escrito de veintitrés de julio a través del cual solicitaron se les impartiera el TIP por internet y se les señalara lugar fecha y hora para concluir su proceso de afiliación.
 - b) Análisis de proporcionalidad del artículo 13 del Reglamento de Militantes.
2. **Incongruencia interna de la resolución partidista**, al declarar fundado el agravio de la omisión de entrega de constancias y por otro lado ordenar que se verifique si efectivamente cursaron satisfactoriamente los TIP.

68. Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna a las y los actores, que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹¹.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

69. Para dar respuesta a los planteamientos, se estima pertinente, previamente, establecer el marco normativo aplicable a la *Litis*.

Marco normativo

Principio de exhaustividad.

70. En materia electoral, este principio se enmarca en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra

¹¹ Conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como, en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios.estudio>

TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS

los principios rectores que deben regir dicha materia, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así, conforme al principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

71. En cuanto a los principios citados, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

72. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

73. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹².

74. Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es

¹² Lo anterior, atentos a la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE." y Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Congruencia.

75. Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a la o el juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

76. En tal sentido, la congruencia consiste en dos aspectos:

- 1) **Congruencia interna:** Por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí; y,
- 2) **Congruencia externa:** La concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

77. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes¹³.

¹³ Aspectos a los que los que se ha referido la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 2812009, se rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

78. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

79. Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que realice este Tribunal Electoral, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la actora.

Caso concreto.

1. Falta de exhaustividad en la resolución impugnada.

80. Las y los actores se duelen de la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, dado que de la Comisión fue omisa en pronunciarse de diversos aspectos, tales como: a) Escrito de veintitrés de julio a través del cual solicitaron se les impartiera el TIP por internet y se les señalara lugar fecha y hora para concluir su proceso de afiliación; y, b) Realizar el análisis de proporcionalidad del artículo 13 del Reglamento de Militantes.

81. Del análisis de las constancias que obran agregadas a autos, este Tribunal Electoral concluye que el agravio resulta **parcialmente fundado**, al acreditarse que la Comisión responsable no fue exhaustiva al atender una de las dos omisiones reclamadas, como se expone enseguida.

a) Escrito de veintitrés de julio a través del cual solicitaron se les impartiera el TIP por internet¹⁴ y se les señalara lugar fecha y hora para concluir su proceso de afiliación¹⁵.

¹⁴ Albino Llanera, Angélica María Vázquez Galván, Antonio Olearte Hernández, Ariadna García Gómez, Daniel Yepez Hernández, Domingo Martínez Martínez, Dora Aracely Martínez Sánchez, Eusebio Colorado Barradas, Idalia González Ponce, Israel Núñez Rivera, Jessica Marian Cano Uscanga, Jesús Israel Núñez Ortiz, Jorge Alberto Carmona Andrey, Juan José García Apango, Karen Arellano Hernández, Lucero Felipe Azamar, Marcos Enrique Hermida Ramón, María Elena Quiroz Soto, Miguel Ángel Quiroz Soto, Miguel Ángel Ramírez Sánchez, Norma Uscanga Hermida, Octavio Becerra Vargas, Pía Lara Cruz, Verónica Rivera García, Wendy Elvira Consola, Yadira Quiroz Soto.

¹⁵ Ana Laura Uscanga Hermida, Baltazar Hernández Salmoran, Carmen Guzmán Meaba, Guadalupe Ramírez Archer, José Ángel Uscanga Hermida, Karime Guadalupe Gómez Uscanga, Lourdes Campos Uscanga, Luisa María Islas Corona, Magnolia López Espinosa, Marco Antonio Salazar Uscanga, Paul Mulato Ramos, Pedro Salomón Carmona, Rebeca Jocelyn Figueroa Aguilar, Rolando Hermida Lara, Rosario Enríquez Torres, Wenseslao Rodríguez González, Gabino Acosta Andrey, Ángela Andrey Barradas, Evelio Pineda Fernández, José Alfredo Hermida Lara, Karen del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ**

82. La parte actora aduce que el veintitrés de julio, solicitaron por escrito que con fundamento en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Militantes y ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV-2, se les impartiera el TIP de manera presencial o por internet, así como la petición, de que les fuera señalado lugar, fecha y hora para concluir su proceso de afiliación.

83. Señala la parte actora que la responsable se pronunció respecto de los cursos presenciales pero que no atendió la petición realizada el veintitrés de julio, respecto de recibir el curso de forma presencial o por internet.

84. De igual forma, aducen las y los actores la Comisión responsable tampoco tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso, ya que ante la contingencia sanitaria, solicitaron les señalara fecha y hora para acudir ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Veracruz, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 12, fracciones II y III del Reglamento antes citado, es decir, la conclusión del proceso de afiliación mediante un proceso programado cuidando las medidas sanitarias.

85. De ahí que soliciten que en plenitud de jurisdicción, se le ordene al Registro Nacional de Militantes, responda su petición, señalando lugar, fecha y hora a efecto de comparecer ante el Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal, en manera ordenada y con las medidas de salud necesarias, ante la emergencia sanitaria que se vive.

86. Al respecto, el órgano partidista responsable, en la resolución CJ/REC/15/2020 y sus acumulados, sostuvo que la Secretaría de Formación y Capacitación sí puso a disposición de quienes estuvieran interesadas o interesados, los calendarios de TIP para el

TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS

municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, relativos al segundo semestre de dos mil diecinueve y al primero de dos mil veinte, señalando el siguiente calendario:

SEGUNDO SEMESTRE DE DOS MIL DIECINUEVE

NO.	ESTADO	MUNICIPIO	FECHA TIP	HORA	ORGANIZA
218	VERACRUZ	VERACRUZ	01/09/2019	10:00	CDE
1180	VERACRUZ	VERACRUZ	27/10/2019	10:00	CDE
1450	VERACRUZ	VERACRUZ	17/11/2019	10:00	CDE
1597	VERACRUZ	VERACRUZ	24/11/2019	10:00	CDE
1880	VERACRUZ	VERACRUZ	14/12/2019	10:00	CDM
1920	VERACRUZ	VERACRUZ	22/12/2019	10:00	CDE

PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL VEINTE

NO.	ESTADO	MUNICIPIO	TIP	HORA
11	VERACRUZ	VERACRUZ	14/02/2020	16:00
38	VERACRUZ	VERACRUZ	15/02/2020	10:00
39	VERACRUZ	VERACRUZ	15/02/2020	16:00
70	VERACRUZ	VERACRUZ	16/02/2020	10:00
98	VERACRUZ	VERACRUZ	21/02/2020	16:00
199	VERACRUZ	VERACRUZ	22/02/2020	16:00
200	VERACRUZ	VERACRUZ	22/02/2020	10:00
290	VERACRUZ	VERACRUZ	23/02/2020	10:00

87. De igual forma, la Comisión responsable estableció que si los actores pretendían tomar los TIP, debieron haberse registrado en algunos de los puestos a su disposición por la mencionada autoridad partidista, sin que su falta de inscripción y acreditación sean de manera alguna imputables a las instancias partidistas responsables

88. Aunado a que las y los promoventes señalan de manera genérica que no les ha sido posible acceder a algún TIP, pero no especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

intentaron inscribirse, ni menos aún lo acreditan con medio probatorio alguno.

89. Posteriormente aduce la responsable que como lo describe el Registro Nacional de Militantes, en su informe circunstanciado, actualmente la impartición de TIP se encuentra suspendida por causa de fuerza mayor, dada la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), lo cual de ninguna forma puede considerarse una deliberada conducta omisiva de las responsables encaminada a obstaculizar la afiliación al PAN, sino que por el contrario, se trata de una medida que atiende el interés público y a la salvaguarda de la salud, tanto de quienes asisten como de quienes imparten los TIP.

90. De igual forma, estableció la Comisión responsable en la resolución impugnada que el artículo 12 del Reglamento de Militantes, establece los pasos del proceso de afiliación, mismo que consta de diversas etapas, tales como:

- a) Llenado de un formato electrónico de inscripción, que generara un folio que será utilizado para una posterior inscripción en el TIP.
- b) Después haber cursado el TIP, se debe ingresar de nueva cuenta al portal del Registro Nacional de Militantes, a fin de generar el formato de solicitud de afiliación, que será posteriormente entregado de manera física en el Comité Directivo Estatal o Municipal, en el que se pretenda realizar el trámite.
- c) Recibida la solicitud, el funcionario responsable verificara que la credencial para votar se encuentre vigente, así como la coincidencia entre los datos en ella contenidos y los anotados en la solicitud de mérito. Si no encontrara alguna

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

inconsistencia, registrará la documentación completa en la PLATAFORMA PAN.

- d) Remitirán la solicitud y documentos anexos al Registro Nacional de Militantes, quien una vez que la reciba, procederá de inmediato a su revisión y en su caso, incorporara a la persona al Padrón de Militantes de dicho instituto político.

91. Por lo que determinó que resultaba evidente que la parte actora había sido omisa en dar continuidad a su trámite de afiliación, de conformidad con la normatividad interna aplicable, lo cual es imputable a quienes promueven el presente medio de impugnación y no a las autoridades señaladas como responsables, ya que en vez de acudir al Comité Directivo Estatal o Municipal correspondiente para continuar con su trámite, ingresaron un escrito dirigido a la Secretaria de Fortalecimiento y Capacitación, en el que solicitaron:

“...SEGUNDO.- Haga uso de sus facultades para señalar, lugar fecha y hora a efecto de concluir el proceso de afiliación en los términos solicitados”.

92. Derivado de lo anterior, la Comisión concluyó que los interesados no agotaron el procedimiento señalado en el Reglamento de Militantes, pues no manifestaron ni acreditaron haber entregado de forma física en el Comité Directivo Estatal o Municipal correspondiente, junto con el resto de la documentación requerida, la solicitud de afiliación impresa de la página del Registro Nacional de Militantes, tal cual lo dispone la fracción II, del artículo 12, de dicho ordenamiento legal.

93. De lo anterior se advierte que las razones que dio la Comisión responsable para atender el agravio hecho valer por la parte actora, fueron:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Sí estuvieron a disposición del público los calendarios de TIP relativos al segundo semestre de dos mil diecinueve y al primero de dos mil veinte.
- La falta de inscripción y acreditación del curso por parte de los ahora actores, de ninguna manera podría ser imputable a las instancias partidistas responsables.
- Los actores no acreditan con medios probatorios el hecho de que no les fue posible acceder a algún TIP, ni tampoco especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que lo intentaron.
- Actualmente la impartición de TIP se encuentra suspendida por causa de fuerza mayor, dada la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).
- Dicha medida atiende el interés público y la salvaguarda de la salud, tanto de quienes asisten como de quienes imparten los TIP.
- El proceso de afiliación al Partido Acción Nacional, se encuentra regulado en los numerales 12, 17, 19 y 21 del Reglamento de Militantes.
- Dicho proceso de afiliación está integrado por diversas etapas, mismas que no han sido cumplidas por la parte actora.
- La parte actora no acredita ni manifiesta haber entregado de forma física en el Comité correspondiente, la solicitud de afiliación junto con la documentación requerida como lo dispone la fracción II, del artículo 12, del Reglamento de Militantes.

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

- La Comisión tiene por acreditado que la parte actora, presentó un escrito mediante el cual, pretendieron variar el procedimiento de afiliación legalmente estatuido.

94. Por su parte, Enrique Ruíz Ruíz, Secretario de Afiliación del PAN en el Estado de Veracruz, al presentar su escrito como tercero interesado, invoca que los actores se dolían de que no se habían efectuado cursos, por lo que, al informarles que se habían efectuado catorce cursos, la Comisión responsable de forma correcta, declaró infundado el agravio.

95. Aunado a que sostiene que en esta instancia, la parte actora cambia su agravio, dado que ya no se duelen de que no se hubieran celebrado los cursos, sino que ahora señalan que también se podrían efectuar a través de medios electrónicos, situación que no invocaron en el primer medio de impugnación aunado a que intenta justificar que no ha concluido su proceso de afiliación, por las cuestiones de pandemia que se viven actualmente, sin que hubieran señalado si estuvieron cerradas o han estado cerradas las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PAN en Veracruz, ni tampoco aportan pruebas del porque no han podido terminar dicho trámite o de que las autoridades partidistas les nieguen a seguir con el trámite de afiliación.

Consideraciones de este Tribunal Electoral de Veracruz.

96. Para los que ahora resuelven, **le asiste la razón a la parte actora**, por las consideraciones que se exponen enseguida:

97. Mediante diversos acuerdos realizados por la Magistrada instructora a la Comisión responsable, se le requirió diversa documentación necesaria para analizar la Litis planteada por los recurrentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

98. Requerimientos que fueron atendidos de manera parcial, por lo que, con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditada la falta de exhaustividad hecha valer por los recurrentes, al advertirse la omisión de la Comisión responsable de pronunciarse en la resolución impugnada, respecto del escrito de veintitrés de julio referido por la parte actora, mediante el cual aducen que solicitaron por escrito que dada la emergencia sanitaria, se les impartiera el TIP de manera **presencial o por internet**, así como que se les señalara lugar, fecha y hora, para continuar con su proceso de afiliación.

99. De la revisión efectuada por este Tribunal Electoral a los argumentos hechos valer por la responsable en la resolución impugnada, no se advierte pronunciamiento alguno de dichos aspectos.

100. Por el contrario, la Comisión responsable, se pronunció únicamente de los cursos que se habían impartido en el segundo semestre de dos mil diecinueve y primer semestre de dos mil veinte, sin que pase inadvertido que respecto del último semestre mencionado, los cursos solo se encuentran calendarizados hasta febrero.

101. También señaló que la parte actora tenía la carga de acreditar con algún medio probatorio, que habían intentado inscribirse a algunos de los TIP puestos a disposición por la Secretaría de Formación y Capacitación del PAN, así como señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que intentaron inscribirse.

102. Sin considerar que existe el reconocimiento expreso del Registro Nacional de Militantes de que la impartición de TIP, se encuentra suspendida debido a la contingencia sanitaria (Covid-19) y que dentro del procedimiento de afiliación al PAN se requiere la realización de actos a cargo de las personas interesadas en afiliarse a dicho instituto, pero a su vez, la normatividad partidista también

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

impone deberes a cargo del propio partido, y su incumplimiento puede materializarse en una imposibilidad u obstáculo para que la ciudadanía logre su debida acreditación.

103. Es importante destacar, que la Comisión responsable, no desvirtuó la existencia del referido escrito, mediante el cual, la parte actora aduce realizó la petición consistente en: *“... que se les impartiera el curso de Taller de Introducción al Partido de manera presencial o por internet”*.

104. Al momento de rendir su informe circunstanciado, el once de diciembre, la Comisión responsable de forma expresa no suscitó controversia sobre este punto, ni aportó elementos tendentes a demostrar la inexistencia de la referida petición; por el contrario, las argumentaciones del PAN se centraron en remitirse a las razones expuestas en la resolución controvertida:

“...las razones que motivaron la resolución de esta responsable en relación con la omisión de la Secretaria Nacional de Formación y Capacitación de impartir Talleres de Introducción al Partido, se encuentran expuestas en la resolución impugnada.”

105. Es decir, en ningún momento la Comisión responsable, controvirtió la existencia del referido escrito y menos aún, de la petición realizada a través del mismo, tocante a que la Secretaría de Formación les impartiera a la parte actora, los cursos por internet, ante la emergencia sanitaria.

106. Al respecto, es importante destacar que dentro de la documentación que la Comisión de Justicia remitió a éste Tribunal, no constan las demandas primigenias ni las constancias que integran los expedientes CJ/REC/15/2020 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

107. No obstante que durante la secuela procesal de los expedientes al rubro indicados, se actualizaron momentos claros en los que la Comisión de Justicia tuvo el deber de remitir las mencionadas documentales, lo cual se puede advertir de la secuencia de actos procesales que a continuación se explica:

1. El **treinta de noviembre**, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución recaída al expediente CJ-REC-15/2020 y acumulados, emitidas por la mencionada Comisión.
2. El **uno de diciembre**, la Presidenta del Tribunal recibió el medio de impugnación y ordenó que fuera turnado a su ponencia para su debida sustanciación. En esa misma fecha se requirió el trámite previsto en los numerales 363 y 364 del Código Electoral.
3. El **veintiuno de diciembre**, se tuvieron por recibidas parte de la Comisión responsable, diversas constancias, tales como, el informe circunstanciado, resolución impugnada y constancias de publicación del juicio TEV-JDC-636/2020.
4. El **treinta de diciembre**, mediante resolución dictada en el juicio TEV-JDC-604/2020 y acumulados, del índice de este Tribunal, se escindieron diversas manifestaciones realizadas por la parte actora en el desahogo de vista que se les concediera, ordenando se formaran los juicios TEV-JDC-663/2020, TEV-JDC-664/2020, TEV-JDC-665/2020 y TEV-JDC-666/2020 y se acumulara al expediente al rubro indicado por estar relacionados.

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

5. El **treinta y uno de diciembre**, mediante diversos acuerdos de la Presidencia del Tribunal Electoral, se turnaron los juicios TEV-JDC-663/2020, TEV-JDC-664/2020, TEV-JDC-665/2020 y TEV-JDC-666/2020, a su ponencia para el trámite y sustanciación correspondiente. En esa misma fecha se requirió el trámite previsto en los numerales 363 y 364 del Código Electoral.

6. El **cuatro de enero de dos mil veintiuno**, se requirió mediante acuerdo de Magistrado Instructor a la Comisión de Justicia, para que en el plazo de **tres días hábiles** remitiera a éste órgano jurisdiccional:
 - a) Las demandas primigenias así como las constancias que integran los expedientes CJ/REC/15/2020 y acumulados.
 - b) Informará la fecha y hora de la notificación y de que forma la realizó, ya sea personal o por correo.
 - c) En caso de haber notificado por correo, señalar a que dirección electrónica lo hizo.

7. El **doce de enero de dos mil veintiuno**, mediante certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se hizo constar que vencido el término dado a la instancia partidista para el cumplimiento del requerimiento antes detallado, no se recibió constancia alguna.

8. El **trece de enero de dos mil veintiuno**, mediante certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se hizo constar que vencido el término que tiene la instancia partidista para cumplir con el trámite previsto en los numerales 363 y 364 del Código Electoral respecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS

los juicios TEV-JDC-663/2020, TEV-JDC-664/2020, TEV-JDC-665/2020 y TEV-JDC-666/2020, no se recibió constancia alguna.

108. De lo anterior se advierte claramente que existieron por lo menos, dos momentos en los cuales el órgano partidista tuvo la oportunidad de entregar la documentación que integraba la impugnación primigenia, entre las cuales se tendría que encontrar el escrito de veintitrés de julio, o en su caso, hacer las aclaraciones que estimara pertinentes, lo cual, como se desprende de autos, no lo realizó. Dichos momentos fueron:

- **Al momento de remitir el trámite establecido en los numerales 363 y 364 del Código Electoral al Tribunal Electoral en el juicio TEV-JDC-636/2020.** Dichos artículos establecen que la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda deberá hacer llegar al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, diversa documentación, entre ella: demanda y anexos, pruebas, copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada que obre en su poder, así como cualquier documento necesario para la resolución del asunto.
- **En cumplimiento al requerimiento de cuatro de enero en el juicio TEV-JDC-636/2020.** Como se advierte de autos y específicamente de la certificación respectiva, la Comisión de Justicia no atendió los requerimientos.

109. De lo anterior, se advierte el incumplimiento de una obligación legal y estatutaria a cargo del PAN -a través de sus órganos competentes- de atender los requerimientos realizados por éste Tribunal Electoral.

TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS

110. Lo cual no es exclusivo del asunto en el que se actúa, ya que se invoca como hecho notorio que ha existido esa misma omisión de atender los requerimientos realizados por éste órgano jurisdiccional en diversos juicios ciudadanos TEV-JDC-22/2020, TEV-JDC-135/2020 y TEV-JDC-657/2020 y acumulados, en los dos primeros incluso se les amonestó.

111. En este sentido, dicha conducta no puede generar perjuicio a las y los recurrentes, aunado a que actualmente ya inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, es que se considera innecesario retrasar el acceso a la justicia por cuestiones imputables al propio órgano partidista responsable.

112. En consecuencia, **al no constar en autos pruebas que permitan desvirtuar la existencia del escrito referido por los actores, se actualiza una consecuencia jurídica en propio perjuicio del partido, esto es, la falta de exhaustividad en la resolución impugnada al no atender la petición realizada por las y los actores mediante el citado escrito, consistente en que se les impartieran los TIP por internet.**

113. Similar criterio fue sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SCM-JDC-1109/2019.

114. Por lo que se refiere a la petición realizada por los actores mediante escrito de veintitrés de julio, consistente en que se les señale lugar, fecha y hora para continuar con su proceso de afiliación, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la Comisión responsable refiere el escrito hecho valer por las y los actores e incluso, transcriben la petición realizada mediante dicho escrito:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

“SEGUNDO. Haga uso de sus facultades para señalar, lugar, fecha y hora a efecto de concluir el proceso de afiliación en los términos solicitados”.

115. La Comisión responsable se limita a señalar que resultaba evidente que las y los actores no habían agotado el procedimiento señalado en el Reglamento de Militantes, ya que habían optado por ingresar el escrito dirigido a la Secretaría de Formación y Capacitación sin que se trate de una opción prevista en la normatividad interna del PAN para continuar o concluir el proceso de afiliación.

116. Si bien, en principio se podría considerar lo anterior como un pronunciamiento respecto de dicha petición, lo cierto es que la Comisión responsable dejó de atender que las y los actores refirieron que dicha petición la realizaban ante la contingencia sanitaria con la finalidad de concluir su proceso de afiliación mediante un proceso programado cuidando las medidas sanitarias.

117. Se colige lo anterior, dado que, como se observa en la resolución combatida, la Comisión se limitó a referir que el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional, está integrado por diversas etapas, de acuerdo a su normatividad interna.

118. Procedimiento que se detalla enseguida con la finalidad de situar en el contexto la controversia en análisis:

De conformidad con el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional¹⁶, para ser militante se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano o ciudadana mexicana.
- b) Tener un modo honesto de vivir.

¹⁶ En lo subsecuente nos referiremos a ellos solo como Estatutos.

TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS

- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, acompañando copia de su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanas o mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del PAN y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.
- e) No estar afiliado o afiliada a otro partido político ya sea nacional o local.
- En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.
 - La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.
 - El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de Militantes dispone que la ciudadanía que desee afiliarse al PAN, además de cumplir con los requisitos anteriores deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante **para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;**

II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, **para lo**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:

a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y

b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.

IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;

V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales.

Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción.

En el caso de que las estructuras municipales correspondientes no cuenten con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de adjuntar la documentación en la PLATAFORMA

TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS

PAN, con independencia del registro de los datos del solicitante, remitirán la documentación al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, dentro de los 10 días naturales a partir de que reciban las solicitudes de afiliación para su trámite conducente. Pasado este periodo, el solicitante deberá acudir al Comité Directivo Municipal receptor a efecto de obtener el comprobante impreso de su solicitud de afiliación; y

VI. El Director de afiliación receptor: recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo; en caso contrario, prevendrá al solicitante y registrará, en la PLATAFORMA PAN, sus datos, así como la fecha y el motivo de la prevención.

Consecuentemente, el artículo 13 del referido reglamento refiere que, los **solicitantes deberán consultar** el portal web del Registro Nacional de Militantes **para conocer el estado de su solicitud de afiliación** entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

En caso de que **el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedará sin efectos el plazo de sesenta días** señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.

Por otra parte, **el artículo 14** del citado reglamento establece que a efecto de dar cumplimiento al requisito consistente en haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, será la Secretaría de Formación y Capacitación Nacional, la responsable de realizar o avalar el Taller de Introducción al Partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

El Taller de Introducción al Partido, deberá impartirse de manera presencial o por internet, conforme a los lineamientos establecidos por el Comité Ejecutivo Nacional, y podrán invalidarse por no apegarse a los mismos.

Aunado a lo anterior, el artículo 15 de dicho ordenamiento partidista dispone que el procedimiento de capacitación **inicia con el registro del folio generado** al contemplar los datos en el formato de inscripción que será **utilizado para solicitar la participación en el Taller.**

119. Si bien, los partidos políticos tienen la posibilidad de autorregularse y auto-organizarse, estableciendo, entre otros aspectos, los parámetros para el ejercicio de los derechos y obligaciones de sus militantes, esto es, tienen la libertad de determinar, dentro de límites razonables, requisitos para el ejercicio de los derechos partidistas, desde luego, sin restringir indebidamente los derechos de su militancia y esa libertad auto-organizativa no implica que puedan limitar, en forma arbitraria, los derechos de su militancia, sino que para imponer requisitos y límites a la participación de sus afiliados, deben respetar los procesos previstos en su normativa interna, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios democráticos.

120. También lo es, que dichos numerales regulan el proceso de afiliación en condiciones normales.

121. Es decir, la normativa partidista anteriormente reseñada debe operar con todas sus consecuencias jurídicas siempre que el partido cumpla con sus propios procedimientos siempre y obligaciones dentro del trámite de afiliación, lo que no ocurre cuando se generan imposibilidades jurídicas o materiales, esto es, cuestiones extraordinarias.

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

122. Lo que sucede en el caso, ya que es un hecho público y notorio que el treinta de marzo de veinte, se llevó a cabo sesión plenaria del Consejo de Salubridad General encabezada por el Presidente de la República, en donde se reconoció como emergencia sanitaria la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

123. Dicho Consejo solicitó a las diferentes dependencias del gobierno federal y a los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, brindar el apoyo para el éxito de la declaración, tomando las medidas necesarias bajo una estrategia coordinada y alineada a los valores y compromisos de la actual administración.

124. La aludida Declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa de fuerza mayor, publicada por el Consejo, el treinta de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, establece las acciones necesarias para atender la emergencia sanitaria, entre las cuales se encuentran la orden de suspensión de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, así como el exhorto a toda la población residente en el territorio mexicano a cumplir el resguardo domiciliario corresponsable.

125. En este sentido, ante la situación extraordinaria de una emergencia sanitaria vivida en todo el mundo, es que no se puede aplicar restrictivamente la normativa interna que rige el proceso de afiliación.

126. Máxime cuando la misma responsable reconoce que: *“...la suspensión de los TIP no constituye una deliberada conducta omisiva de las responsables, encaminada a obstaculizar la afiliación al PAN, sino que por el contrario, se trata de una medida que atiende al interés público y a la salvaguarda de la salud tanto de quienes asisten como de quienes imparten los TIP”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

127. En esta tesitura, es que se acredita la omisión impugnada, puesto que la responsable no consideró que la petición realizada, obedece a la situación extraordinaria de salud que se vive actualmente y pretende que se siga el procedimiento estrictamente estipulado en sus estatutos y reglamentos, sin que pueda considerar un procedimiento diverso, ante la nueva normalidad que enfrenta no sólo el país, sino el mundo entero, derivado de la pandemia.

128. De ahí que como se anunció al inicio del estudio del presente agravio, les asiste la razón a la parte actora en cuanto a la omisión de atender su petición de recibir los TIP por internet así como de que se les establezca lugar, fecha y hora para continuar con su proceso de afiliación, de forma ordenada y tomando las medidas necesarias acorde a la actual contingencia de salud.

b) Omisión de pronunciarse sobre el análisis de proporcionalidad solicitado, en relación con la inaplicación del artículo 13 del Reglamento de militantes

129. Respecto de la solicitud de inaplicación del artículo 13 del Reglamento de Militantes, aducen las y los actores que les causa agravio que la Comisión responsable actualizara la causal de improcedencia, prevista en el artículo 117, fracción I, inciso a) del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, consistente en la falta de interés jurídico.

130. Aducen tener el interés jurídico necesario, puesto que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10 de los Estatutos Generales del PAN, incluso hay quienes ya cuentan con el curso.

131. Por lo que la omisión de la Comisión responsable de estudiar y pronunciarse sobre el análisis de proporcionalidad solicitado, vulnera el principio de exhaustividad de las resoluciones, de haberlo

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

efectuado hubiera concluido la Comisión responsable que la inaplicación solicitada era factible, pues es excesiva a la luz del párrafo cuarto del artículo 10 de los Estatutos.

132. Ahora bien, por cuanto hace dicha omisión, la Comisión responsable estableció en la resolución impugnada que se acreditaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso a), del Reglamento de Selección de candidaturas, consistente en la falta de interés jurídico.

133. En ese sentido, la Comisión responsable manifestó que para la procedencia del medio de impugnación, la parte actora debió de aportar los elementos suficientes que acreditaran la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el acto de autoridad y, adicionalmente, debieron demostrar que el acto reclamado les afectaba de manera clara y suficiente en su ámbito jurídico, pues solo de esta forma, de llegar a demostrarse la ilegalidad del actuar de las responsables, se les podría restituir en el goce del derecho violado o hacer factible su ejercicio.

134. La Comisión continuó señalando en la resolución impugnada, que se trata de una norma cuya aplicación se actualiza de manera posterior a la presentación física de la solicitud de afiliación a que se refiere el diverso 12, fracción II, del Reglamento de Militantes, sin embargo, en el caso concreto, a la fecha en que se emitió la resolución partidista, ninguna de las personas actoras han agotado dicho paso del proceso de afiliación, por lo que resulta evidente que la norma que cuestionan aun no les ha sido aplicada.

135. Concluyendo que para que el medio de impugnación sea procedente, es necesario que exista un acto concreto de aplicación de la disposición reclamada. Lo que en el caso no sucede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

136. En este sentido, el tercero interesado, en su escrito hizo valer que no opera la interpretación que pretenden los actores de inaplicar una norma, porque no presentaron pruebas en la que se desprendiera un derecho subjetivo para que se les aplicara la interpretación que pretenden.

Consideraciones de este Tribunal Electoral de Veracruz.

137. Del análisis de las constancias que obran agregadas a autos, este Tribunal Electoral determina que **no le asiste la razón a la parte actora**, por las razones siguientes.

138. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano SUP-JDC-404/2014, ha determinado que los partidos políticos se encuentran facultados para regular en su normativa interna, entre otras cuestiones, los derechos y obligaciones de su militancia, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, mediante la observancia de aquellos elementos mínimos que deben concurrir en la democracia.

139. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, se constituyen como "ejes fundamentales del moderno Estado democrático"; tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

140. En este sentido, los partidos políticos tienen la posibilidad de autorregularse y auto-organizarse, estableciendo, entre otros aspectos, los parámetros para el ejercicio de los derechos y obligaciones de sus militantes, esto es, tienen la libertad de determinar, dentro de límites razonables, requisitos para el ejercicio de los derechos partidistas, desde luego, sin restringir indebidamente los derechos de su militancia.

141. Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos no es ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial de los correspondientes derechos político-electorales y principios fundamentales de los procesos electorales.

142. Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho y como los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, tal como se ha establecido en la normativa electoral vigente, entonces los partidos políticos tienen que sujetar necesariamente su actuación a los principios democráticos establecidos en la Constitución.

143. En esta tesitura, las y los actores aducen que la Comisión responsable no realizó el análisis de proporcionalidad solicitado del artículo 13 del Reglamento, ya que si lo hubieran hecho, habría llegado la Comisión responsable a la conclusión de inaplicar dicho artículo, por ser excesivo, por lo que a su consideración se actualiza la falta de exhaustividad en la resolución impugnada.

144. La Comisión responsable atendió el agravio hecho valer por las y los actores, declarando improcedente el medio de impugnación en relación con el referido agravio, ante la falta de interés de las y los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

145. Entre las principales razones que estableció para sustentar dicha improcedencia fueron que las y los actores no acreditaron la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el acto de autoridad y, adicionalmente, no demostraron que el acto reclamado les afectaba de manera clara y suficiente en su ámbito jurídico.

146. Lo anterior, dado que el artículo del cual se solicita la inaplicación, es una norma cuya aplicación se actualiza de manera posterior a la presentación física de la solicitud de afiliación a que se refiere el diverso 12, fracción II, del Reglamento de Militantes, sin embargo, en el caso concreto, ninguna de las personas actoras han agotado dicho paso del proceso de afiliación, por lo que resulta evidente que la norma que cuestionan aun no les ha sido aplicada.

147. De ahí que se advierta un pronunciamiento por parte de la Comisión responsable al tema invocado, con lo que queda demostrado que no existe la falta de exhaustividad invocada por la parte actora.

148. Máxime que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

149. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los juzgadores presupone hacer:

- a) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del

TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS

Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

150. Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

151. En ese sentido, la referida resolución dio origen, entre otras, a las tesis sustentadas por la Corte,¹⁷ que llevan por rubros: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**"; "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**"; y, "**PARÁMETRO PARA EL**

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

152. Por consiguiente, al establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación los parámetros del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, consideró que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

153. Asimismo, determinó que de no ser posible lo anterior, se deberá recurrir a una interpretación conforme en sentido estricto, basada en que ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

154. Sin embargo, previó que si no fuera posible llevar a cabo tales interpretaciones, los jueces del país deberán optar por la inaplicación de una norma, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

155. Con base en los anteriores criterios, conviene precisar que el hecho de poder realizar el control difuso no significa que se puedan atribuir competencias exclusivas del Poder Judicial de la Federación (control concentrado), sino sólo el análisis de la regularidad

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

constitucional por parte de todos los jueces, con independencia de su grado y ámbito competencia.

156. Ello, porque si bien la SCJN determinó abandonar el criterio en el cual se prohibía la aplicación del control difuso que tienen todos los jueces para observar el denominado “bloque de regularidad constitucionalidad” –constitucionalidad, y tratados internacionales en derechos humanos– y, en consecuencia, reconoció la facultad de poder inaplicar normas inconstitucionales para el caso concreto, sin hacer necesariamente una declaración de invalidez de la norma, es decir, se facultó a todas las autoridades, incluidos los jueces del fuero común, los jueces federales, el Tribunal Electoral, a través de sus medios de impugnación y también la Corte (en vía de amparo), a poder desaplicar normas en el ámbito de sus respectivas competencias, ello, no significa que puedan realizar un control abstracto de la constitucionalidad de las normas.

157. En efecto, a partir de tal criterio que recogió los señalamientos de la Corte Interamericana, la reforma constitucional en derechos humanos y la interpretación de la propia Corte, se entiende que el control difuso es la facultad otorgada a los jueces, entre ellos, los electorales, de inaplicar por inconstitucional o inconvencional una norma al caso concreto.

158. Ahora bien, hasta aquí se advierten dos mecanismos generales de control de la constitucionalidad de las leyes electorales, a saber:

- a) El **control concentrado** que corresponde a la Corte y al Tribunal Electoral, con el elemento distintivo de que el único que puede determinar la inconstitucionalidad de las leyes electorales con efectos generales es la primera (control abstracto), en tanto que al segundo puede realizar el control a través de un acto concreto de aplicación (control concreto).



- b) El **control difuso** de constitucionalidad de las leyes que pueden hacer el resto de las autoridades de las entidades federativas, entre ellas, las jurisdiccionales electorales, siempre y cuando exista un acto concreto de aplicación.

159. Por tanto, en lo que interesa, válidamente se puede concluir que, aun y cuando a través del control difuso de la constitución y las leyes, **los tribunales electorales de las entidades federativas tienen la facultad de inaplicar las normas que sean contrarias a la constitución, lo cierto es también que la única posibilidad de hacerlo es mediante un acto concreto que aplique las leyes de las entidades federativas respectivas.** De lo contrario, traducirían el control difuso en uno concentrado que de acuerdo con la Constitución compete a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

160. Lo anterior ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JE-43/2020 y SCM-JRC-15/2017.

161. En esta tesitura, como bien lo estableció la Comisión responsable, a la fecha ninguno de las y los actores cumplen con los pasos establecidos en el numeral 12 del Reglamento de Militantes, por ende, no han llegado a la etapa establecida en el artículo del cual solicitan la inaplicación.

162. Es importante señalar el contenido de dicho artículo:

Artículo 13. Los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de **entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.**

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días

TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS

naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.

163. Lo cual se encuentra robustecido con lo resuelto por este Tribunal Electoral, al momento de analizar previamente la omisión de dar respuesta al escrito de veintitrés de julio, mediante el cual, las y los actores solicitaron los TIP de manera presencial o por internet y se les señalará lugar, fecha y hora para concluir su trámite de afiliación, se colige que las y los actores **no han cumplido con los requisitos previstos en el artículo 12 del Reglamento de militantes.**

164. En consecuencia, ninguno de las y los actores se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 13 del Reglamento, por lo que, a la fecha no existe un acto concreto de aplicación del supuesto contenido en dicho numeral.

165. Por lo que, efectivamente no existe un acto concreto en que se haya inaplicado la norma de la cual se solicita su inaplicación, ya que asumir una postura diversa, se estaría ejerciendo un control de la norma que implicaría suplantar las funciones que por disposición general, corresponden exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

166. Por lo anterior, deviene **parcialmente fundado** el agravio, y por ende, se revoca la resolución CJ-REC-15/2020 y acumulados CJ-REC-21/2020, CJ-REC-22/2020 y CJ-REC-23/2020 en lo que fue materia de análisis en el presente apartado, para los efectos que se precisan en la consideración de efectos de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. Incongruencia interna de la resolución partidista.

167. Por cuanto hace al siguiente agravio, las y los actores Daniel López González, Adriana Colorado García, Anayansi Salazar Uscanga, Jesús Enríquez Torres, Samantha Sailu Copado y Christian Antonio Díaz Rodríguez, aducen la existencia de incongruencia interna de la resolución impugnada, puesto que por una parte la Comisión responsable declara fundado el agravio de la omisión de entrega de constancias y por otro lado ordena que se verifique si efectivamente cursaron satisfactoriamente los TIP.

168. Este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio por las siguientes razones:

169. En la resolución impugnada, se advierte que la Comisión responsable, estableció que:

“ ...

Debe considerarse que no obra en autos informe circunstanciado de la Secretaría de Formación y Capacitación, por los que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción IV, del Reglamento de Selección de Candidaturas, se tienen por preceptivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación.

En ese sentido, toda vez que aparentemente la mencionada responsable fue omisa en la entrega de constancias de acreditación de los TIP a las personas promoventes, se le ordena que en breve término verifique si DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ADRIANA COLORADO GARCÍA, ANAYANSI SALAZAR USCANGA, JESÚS ENRÍQUEZ TORRES, SAMANTHA SAILU COPADO y CHRISTIAN ANTONIO DIAZ RODRÍGUEZ, cursaron satisfactoriamente dichos TIP y en caso de ser así, les entregue las constancias de mérito por la vía estatutaria y reglamentariamente prevista”.

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

170. De lo anterior se advierte que no existe la incongruencia interna aducida por las y los actores, en virtud de que la Comisión responsable explicó el motivo del porqué resolvía en ese sentido la cuestión planteada.

171. Es decir, reconoció que no constaba en autos el informe de la Secretaria de Formación y Capacitación, quien es la responsable de verificar el tema del cumplimiento del requisito de haber cursado los TIP.

172. Por lo que, ante la falta de informe, tuvo por acreditados los hechos reclamados, consistentes en la falta de entrega de la constancia que acreditaba que habían cursado el TIP correspondiente.

173. Y en consecuencia, ordena para que una vez realizada la verificación de que las y los actores cursaron de manera satisfactoria el TIP, les entregue sus constancias por la vía reglamentaria prevista.

174. En tal sentido, se tiene que la resolución impugnada tiene congruencia tanto interna como externa. La primera en virtud de que sus consideraciones son coherentes entre sí; y la segunda, dado que existe concordancia entre lo solicitado y lo resuelto.

175. Lo anterior, en virtud de que en las atribuciones de la Comisión responsable no se encuentra la de llevar el registro y control de los ciudadanos que han iniciado el proceso de afiliación del PAN y que ya cursaron el TIP.

176. Dicha atribución, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Militantes, es de la Secretaria de Formación y Capacitación, quien realizará o avalara el TIP.

177. En tal sentido, si la Comisión responsable reconoció no contar con el informe de dicha Secretaria, quien es la responsable de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

verificar el requisito del cumplimiento del requisito de haber cursado los TIP, lo congruente era que esa omisión no podía perjudicar a las y los actores, de ahí que declarara fundado el agravio.

178. Sin embargo, ordenar que les entregaran las constancias a las y los actores, sin tener la información necesaria sería tanto como irrogarse facultades que no tiene, por lo que, atinadamente estableció que previa verificación de haber cursado el TIP, por parte de la instancia partidista correspondiente, se les entregaran sus constancias.

179. De ahí que se declare **infundado** el agravio.

OCTAVA. Efectos.

180. Por las razones expuestas en la consideración anterior, se **ordena** a la Comisión responsable, emitir una nueva resolución en los **tres días siguientes** a haber sido notificados de la presente sentencia, donde atienda la petición realizada por las y los actores, en el escrito de veintitrés de julio, de que se les impartiera el TIP de manera **presencial o por internet**, así como que se les **señalara lugar, fecha y hora, para continuar con su proceso de afiliación.**

181. Para lo cual, deberá considerar, que en el caso concreto, existe una situación de hecho extraordinaria (Contingencia sanitaria generada por el virus SARS-COV-2 (Covid-19) que no es imputable a la parte actora.

- Que de conformidad con el calendario puesto a disposición por la Secretaría de Formación y Capacitación y el Registro Nacional de Militantes, los cursos en el primer semestre de dos mil veinte, sólo se ofertaron por cuanto hace a los meses de enero y febrero, suspendiendo la impartición de talleres

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

presenciales por la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-COV-2 (Covid-19).

- El numeral 14 del Reglamento de Militantes establece que los TIP deberán impartirse de manera **presencial o por internet**.
- Debe implementar una nueva modalidad acorde con la situación actual para que las y los interesados en afiliarse a dicho partido, estén en condiciones óptimas de cumplir con el requisito del artículo 12, fracción del Reglamento de Militantes, consistente en cursar los TIP así como para acudir a los Comités Directivos correspondientes para continuar con el proceso de afiliación.

182. Una vez hecho lo anterior, deberá notificarle a las y los actores, en el domicilio que hubieren señalado para tal efecto.

183. Posteriormente, deberá informar lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

184. Por lo que se apercibe a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374, del Código Electoral de Veracruz.

NOVENA. Medida de apremio

185. Al efecto, llama la atención de este Tribunal la práctica en que incurre la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional al omitir remitir a este Tribunal las constancias íntegras del expediente, formadas con motivo del recurso intrapartidario promovido por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

186. En efecto, dicha instancia partidista al rendir su informe circunstanciado no remitió expediente partidista, lo que originó que se realizara un nuevo requerimiento a la responsable; actuar que se estima indebido.

187. Lo anterior, porque cuando se trata de la impugnación de resoluciones derivadas de procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades responsables deben remitir todas y cada una de las constancias con que se integró el expediente en esa instancia.

188. Sólo a partir del expediente íntegro, el tribunal revisor se encuentra en posibilidad de analizar todo tipo de violaciones - formales, procesales y de fondo- aducidas por la impugnante; incluso, verificar de manera oficiosa, el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales de esa primera instancia¹⁸.

189. Ello, porque cuando se trata de la impugnación de actos privativos, regidos por el artículo 14 Constitucional¹⁹, quienes ejercen potestades materialmente jurisdiccionales, se encuentran obligados a seguir las garantías del debido proceso, en las tres dimensiones ya referidas, anteponiendo, desde luego, el cumplimiento de los presupuestos procesales -como una cuestión de orden público-, para tener por debidamente instaurado el proceso.

¹⁸ Es orientadora la jurisprudencia 1a.H. 1312013 (10a.), de rubro: PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE procedimientos CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala. Libro XX, mayo de 2013, p 337.

¹⁹ Es orientadora la jurisprudencia PJJ, 40/96, de rubro: ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo IV, julio de 1996, p. 5.

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

190. De ahí que, cuando se impugna la determinación final que recae al acto privativo, el inconforme está en posibilidad de hacer valer violaciones, procesales, formales, y de fondo.

191. En ese sentido, para que el juzgador pueda analizar la regularidad constitucionalidad del actuar del órgano de primer grado en esas tres dimensiones, resulta necesario que la autoridad que ejerció potestades jurisdiccionales, remita las constancias integras del expediente del que derivó la resolución impugnada.

192. Lo anterior, sin necesidad de que, como ocurrió en el caso, el Tribunal las requiera como diligencias para mejor proveer, pues sujetarla a dichas diligencias de antemano propicia una vulneración al principio de justicia pronta, establecido por el artículo 17 Constitucional y así como el principio de economía procesal, atribuida a la responsable.

193. En ese sentido, el órgano partidista ahora responsable, como órgano de justicia interna del Partido Acción Nacional debe actuar en consonancia con las potestades jurisdiccionales que materialmente ejerce.

194. Por lo que, en cada caso debe integrar el expediente respectivo en que conste el desahogo de todas y cada una de las diligencias de los actos de consecución procesal del juicio, para que, ante la eventual impugnación de la resolución final del medio de impugnación partidario, como órgano de primer grado, remita oportunamente su informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y la determinación impugnada, así como su respectiva notificación, necesariamente soportada en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

195. Por otra parte, el cuatro de enero del año en curso, mediante el acuerdo de la Magistrada Instructora se le requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que remitiera a este Tribunal (i) las constancias de notificación al actor de la resolución CJ/REC/15/2020 Y SUS ACUMULADOS CJ/REC/22/2020 Y CJ/REC/23/2020 y (ii) las constancias con que se integran dichos expedientes; asimismo, se le apercibió que en caso de no atender dicho proveído se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374, del Código Electoral de Veracruz.

196. Sin embargo, no se recibió documentación alguna por la cual, dicho órgano partidista diera cumplimiento a lo requerido, por lo que al haberse actualizado la hipótesis punitiva, contenida en el apercibimiento de cuenta; ante la contumacia de la Comisión responsable, se impone a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, **la medida de apremio consistente en una amonestación**, en términos de artículo 374 fracción II, del Código Electoral de Veracruz, a fin de acatar las determinaciones de este órgano jurisdiccional, así como, para que en lo subsecuente de cabal cumplimiento al trámite a la demanda lo cual implica remitir al Tribunal el expediente relativo al acto impugnado.

197. Por tanto, se le **conmina** para que, en lo subsecuente, actúe con la debida diligencia en este tipo de asuntos, en el entendido que la omisión precisada, representa un incumplimiento a sus obligaciones como órgano partidista.

198. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

**TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS**

199. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

200. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes TEV-JDC-663/2020, TEV-JDC-664/2020, TEV-JDC-665/2020 y TEV-JDC-666/2020 al diverso **TEV-JDC-636/2020**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los juicios TEV-JDC-663/2020, TEV-JDC-664/2020, TEV-JDC-665/2020 y TEV-JDC-666/2020, al actualizarse la figura jurídica de la preclusión.

TERCERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios, por lo que se ordena revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de análisis en la consideración cuarta de ésta ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión responsable emita una nueva resolución en los términos establecidos en la consideración quinta de la presente sentencia.

QUINTO. Se **amonesta** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en términos de artículo 374 fracción II, del Código Electoral de Veracruz.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que de los datos de la medida de



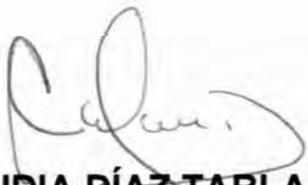
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-636/2020
Y ACUMULADOS

apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado; **por oficio** al órgano partidista responsable; y **por estrados** a los demás interesados de conformidad con los artículos 378 y 381 del Código Electoral de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA VASQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS